

CAPÍTULO IX.

DE LOS DERECHOS QUE QUEDAN A TODAS LAS NACIONES DESPUES DE LA INTRODUCCION DEL DOMINIO Y DE LA PROPIEDAD.

§. cxvi. Si la obligacion, como hemos observado, da derecho á las cosas, sin las cuales no se puede cumplir, cualquiera obligacion absoluta, necesaria é indispensable, produce por consiguiente derechos igualmente absolutos y necesarios, que no pueden perderse por ninguna causa. La naturaleza no impone á los hombres obligaciones, sin suministrarles los medios de complirlas; por cuya razon tienen un derecho absoluto para usarlos y nadie puede privarsele, asi como no puede dispensarles de sus obligaciones naturales.

§. cxvii. En la comunion primitiva tenian los hombres derecho indistintamente á usar de todas las cosas, siempre que las necesitaban para cumplir sus obligaciones naturales; y como no hay cosa que pueda privarles de este derecho, solo ha podido introducirse el *dominio y la propiedad*, dejándoles á todos el uso necesario de las cosas : es decir, el uso absolutamente preciso para el aumento de sus obligaciones naturales. Por consiguiente, no podemos suponer que se han introducido, sino con

esta restriccion tácita; que todos los hombres conservan algun derecho á las cosas sometidas á la propiedad, en los casos en que sin él se quedarian absolutamente privados del uso necesario de las cosas de esta naturaleza. Este derecho es un resto indispensable de la comunion primitiva.

§. cxviii. Por consiguiente, el dominio de las naciones no se opone á que cada una conserve todavía algun derecho sobre lo que pertenece á las demas, en los casos en que se halle privada del uso necesario de ciertas cosas, si la propiedad agena la excluye de ellas absolutamente. Es preciso examinar con mucho cuidado todas las circunstancias para aplicar este principio con exactitud.

§. cxix. Lo mismo digo del *derecho de necesidad*. Se llama asi el derecho que solamente da la necesidad á ciertos actos, ilícitos por otra parte, cuando sin ellos es imposible cumplir una obligacion indispensable. Es preciso tener mucho cuidado en que la obligacion debe ser verdaderamente indispensable en aquel caso, y el acto de que tratamos el único medio de cumplirla; porque si falta alguna de estas dos condiciones ya no hay derecho de necesidad. Pueden verse estas materias explicadas con extension en los tratados del derecho natural, y particularmente en el de M. Wolfio. Me limito aquí solamente á recordar en pocas palabras los prin-

cipios que necesitamos para explicar los derechos de las naciones.

§. cxx. La tierra debe alimentar á sus habitantes, y la propiedad de los unos no puede reducir á que se muera de hambre aquel á quien le falta todo. Por consiguiente, cuando á una nacion la faltan absolutamente víveres, puede obligar á sus vecinos que los tienen sobrantes, á que se los cedan á justo precio, ó aun á quitarselos por fuerza si no quieren venderse los. La necesidad extrema hace que renazca la comunion primitiva, cuya abolicion no debe privar á ninguno de lo necesario (§. cxvii). El mismo derecho pertenece á los particulares cuando una nacion extranjera les niega algun favor. Habiendo el capitan holandés Bontekoe perdido su embarcacion en alta mar, se salvó en la chalupa con una parte del equipage y abordó á una costa india, cuyos bárbaros habitantes le negaron los víveres, que adquirieron entonces los Holandeses con espada en mano (1).

§. cxxi. Del mismo modo, si una nacion tiene una necesidad urgente de embarcaciones, carros, caballerías, ó aun del mismo trabajo de los extranjeros, puede servirse de ellos de grado ó fuerza, con tal que los propietarios

(1) *Viages de los Holandeses á las Indias Orientales.*
Viage de Bontekoe.

no se hallen en la misma necesidad. Pero como no tiene mas derecho á estas cosas que el de la necesidad, debe pagar el uso que haga de ellas si tiene con qué. La práctica de la Europa se conforma con esta máxima, porque se retienen en caso de necesidad las embarcaciones que se hallan en el puerto, pero se paga el servicio que se saca de ellas.

§. cxxii. Hablaremos rápidamente de un caso mas singular, ya que le han tratado los autores, en el cual no se necesita ya en el dia recurrir á la fuerza. Ninguna nacion puede conservarse ni perpetuarse sino por la propagacion. Por consiguiente, un pueblo de hombres tiene derecho á adquirir las mugeres absolutamente necesarias para su conservacion; y si sus vecinos las tuviesen sobrantes y se las negasen, puede justamente recurrir á la fuerza. Tenemos de esto un ejemplo famoso en el robo de las Sabinas (1). Pero si á una nacion se la permite la libertad de adquirir, aunque sea á mano armada, mugeres en matrimonio, á ninguna de ellas en particular se la puede forzar en su eleccion; ni puede ser de derecho la muger de un raptor, en lo cual no han fijado la atencion los que han decidido sin restriccion, que en aquel caso no hicieron los Romanos ninguna injuria (2). Es verdad que las Sa-

(1) Tit.-Liv., lib. 1.

(2) Vide Wolfii *Jus gent.* §. 54.

binas se sometieron gustosas á su suerte, y que cuando su nacion tomó las armas para vengarlas manifestaron suficientemente, en el celo con que se precipitaron entre los combatientes, que reconocian voluntariamente por lejítimos esposos á los Romanos.

Añadiremos que si estos, como algunos defienden, no eran al principio mas que un tropel de bandidos reunidos bajo el mando de Rómulo, no formaban una verdadera nacion y un justo estado: los pueblos vecinos tenian derecho para negarles las mugeres; y la ley natural, que solo aprueba las sociedades civiles, no exigia que se suministrasen á aquella sociedad de vagamundos y ladrones los medios de perpetuarse, y mucho menos los autorizaba á adquirirlos por la fuerza. Del mismo modo ninguna nacion tenia obligacion de suministrar varones á las Amazonas, porque aquel pueblo de mugeres, si acaso ha existido, se ponía por culpa suya en el caso de no poderse sostener sin socorros extranjeros.

§ cxxiii. El derecho de pasage es tambien un resto de la comunión primitiva, en la cual era comun á los hombres toda la tierra, y libre el aceso por todas partes á cualquiera, segun sus necesidades. A ninguno puede privarse enteramente de este derecho (§. cxvii); pero se ha limitado su ejercicio por la introduccion del *dominio y de la propiedad*: y desde entonces

solo puede usarse respetando los derechos agenos de propiedad. El efecto de ésta es hacer que prevalezca la utilidad del propietario sobre la de cualquiera otro. Por consiguiente, cuando el dueño de un territorio juzga á propósito negar á otro la entrada en él, es necesario que tenga este alguna razon mas poderosa que las suyas, para entrar contra su voluntad: tal es el *derecho de necesidad* que le permite una accion, ilícita en otras circunstancias, como es la de no respetar el derecho de dominio. Cuando una necesidad verdadera obliga á uno, por ejemplo, á entrar en el pais ageno, si no puede librarse de otro modo de un peligro eminente, ó no tiene otro paso por donde adquirir los medios de vivir ó de cumplir alguna otra obligacion indispensable, puede forzar el paso que se le niega injustamente. Pero si una necesidad igual obliga al propietario á negarle la entrada, lo hace justamente, y su derecho prevalece sobre el del otro. Por esta razon, una embarcacion maltrada de una borrasca tiene derecho á entrar en un puerto extranjero, aunque sea por fuerza; pero si se halla infestada de la peste, el dueño del puerto la alejará á cañonazos, y no pecará ni contra la justicia, ni aun contra la caridad, que en semejantes casos debe principiar sin duda por sí mismo.

§. CXXIV. Seria las mas veces inútil en un pais

el derecho de pasage, si no se tuviese el de adquirir á justo precio las cosas necesarias; y ya hemos manifestado (§. cxx), que en caso de necesidad se pueden adquirir víveres aunque sea por fuerza.

§. cxxv. Hablando de los desterrados y extrañados, hemos observado (lib. 1^o §§. ccxxix y ccxxxI) que cualquiera hombre tiene derecho para habitar en alguna parte sobre la tierra, y lo que hemos demostrado con respecto á los particulares puede aplicarse á las naciones enteras. Si un pueblo se halla arrojado de su morada, tiene derecho para buscar un retiro, y la nacion á quien se dirige debe por consiguiente concederle habitacion, á lo menos por cierto tiempo, si no tiene razones muy poderosas para negarsela. Pero si el pais que ocupa es apenas suficiente para ella, no hay razon ninguna que la obligue á admitir para siempre á los extrangeros; y cuando no la conviene concederles la habitacion perpetua, puede tambien despedirlos. Como tienen el recurso de buscar el establecimiento en otra parte, no pueden autorizarse con *derecho de necesidad* para permanecer á pesar del dueño del pais. Pero en fin, es preciso que aquellos fugitivos hallen un retiro; y si todo el mundo se le niega, podrán con justicia fijarse en el primer pais en que haya suficiente terreno sin privar de él á los habitantes. Sin embargo, aun en este caso la

puede suceder por casualidad que el dueño de la cosa niegue con justicia este uso inagotable, cuando no puedan aprovecharse de él sin incomodarle, ó causarle perjuicio. Por ejemplo, si una persona no puede llegar á sacar agua de un rio que me pertenece sin pasar por mis posesiones y dañar los frutos que tienen, le escluyo por esta razon del uso inagotable del agua corriente y le pierde por esta casualidad. Esto mismo nos obliga á hablar de otro derecho que tiene mucha conexion con este y aun se deriva de él, que es el *derecho de uso inocente*.

§. CXXVII. Se llama *uso inocente*, ó *utilidad inocente*, la que puede sacarse de una cosa sin causar pérdida ni incomodidad al propietario; y el *derecho de uso inocente* es el que tenemos á la utilidad ó uso que podemos sacar de las cosas pertenecientes á otro, sin causarle pérdida ni incomodidad. He dicho que este derecho se deriva del que tenemos á las cosas de un uso inagotable; y en efecto una cosa que puede ser útil á cualquiera, sin causar pérdida ni incomodidad al dueño, es de un uso inagotable bajo este aspecto, por cuya razon la ley natural reserva sobre estas cosas un derecho á todos los hombres, á pesar de haberse introducido el dominio y la propiedad. La naturaleza, que destina sus dones para beneficio comun de los hombres, no permite que se aparten de

un uso á que pueden servir sin ningun perjuicio del propietario, dejando subsistir toda la utilidad y beneficios que este puede sacar de sus derechos.

§. cxxviii. El de uso inocente no es perfecto como el de necesidad, porque pertenece al dueño juzgar si el uso que se quiere hacer de una cosa que es suya, le causará perjuicio ó incomodidad. Si los demas pretendiesen juzgarlo y obligar al propietario, en caso de que lo negase, ya no seria dueño de sus bienes. Muchas veces parecerá inocente el uso de una cosa al que desee aprovecharse de ella, sin que lo sea en efecto, y querer violentar al propietario, es exponerse á cometer una injusticia, ó es mas bien cometerla actualmente, puesto que se viola el derecho que le pertenece de determinar lo que ha de hacer. En todos los casos dudosos no tenemos, por consiguiente, mas que un derecho imperfecto al uso inocente de las cosas que pertenecen á otro.

§. cxxix. Pero cuando es evidente la inocencia del uso, y absolutamente indudable, la denegacion es una injuria; porque ademas de privar claramente de su derecho al que pide el uso inocente, atestigua para con él disposiciones injuriosas de odio ó de menosprecio. Negar á una embarcacion mercante el paso por un estrecho, á los pescadores la libertad de secar sus redes en la ribera del mar, ó la de

sacar agua de un rio, es ofender visiblemente su derecho á una utilidad inocente. Pero en cualquier caso, si no nos acosa una necesidad urgente, podemos exigir al dueño las razones de su denegacion; y si no da ninguna, mirarle como un injusto, ó como un enemigo con el cual nos portaremos segun dicte la prudencia. En general arreglaremos nuestros sentimientos y nuestra conducta para con él, segun la gravedad de las razones que exponga en su favor.

§. cxxx. Por consiguiente, queda á todas las naciones un derecho general al uso inocente de las cosas que son del dominio de otra cualquiera. Pero en la aplicacion particular de este derecho, á la nacion propietaria corresponde examinar si es verdaderamente inocente el uso que se quiere hacer de lo que la pertence; y si le niega, debe alegar sus razones, pues no puede privar á las demas de su derecho por puro capricho. Todo esto es de derecho, porque es preciso acordarse bien, que la utilidad inocente de las cosas no está comprendida en el dominio ó la propiedad exclusiva. El dominio da únicamente el derecho de juzgar, en los casos particulares, si es verdaderamente inocente la utilidad. Ahora bien, el que juzga debe tener algunas razones, y es preciso que las exponga si quiere aparentar que juzga, y no obra por capricho ó mala voluntad. Todo esto repito que es de derecho. En el capítulo

siguiente veremos lo que prescriben á la nacion sus deberes para con las demas, en el uso que hace de sus derechos.

CAPÍTULO X.

COMO DEBE USAR UNA NACION DE SU DERECHO DE DOMINIO PARA CUMPLIR SUS DEBERES PARA CON LAS DEMAS, CON RESPECTO A LA UTILIDAD INOCENTE.

§. CXXXI. Una vez que el derecho de gentes trata igualmente de los deberes de las naciones y de sus derechos, no basta haber expuesto sobre la materia del *uso inocente* lo que todas las naciones tienen derecho de exigir del propietario; sino que debemos ahora considerar el influjo de los deberes para con los demas, en la conducta de este mismo propietario. Como á él le pertenece juzgar si el uso es verdaderamente inocente, y si le causa perjuicio ó incomodidad, no solamente debe fundar su denegacion en razones verdaderas y sólidas, que es una máxima de equidad, sino que tampoco debe pararse en bagatelas; como una pérdida leve, ó en alguna ligera incomodidad, porque la humanidad se lo prohíbe, y el amor mútuo que se deben los hombres exige mayores sacrificios. Ciertamente seria separarse demasiado de esta benevolencia universal que debe unir

al género humano, negar un beneficio considerable á un particular, ó á toda una nacion, cuando puede resultar de él una leve pérdida, ó una incomodidad ligera para nosotros. Por consiguiente, en esta materia debe arreglarse la nacion en cualquiera ocurrencia, por las razones proporcionadas á los beneficios de las demas, y despreciar un corto gasto á una incomodidad soportable, cuando de ella resulta una grande utilidad á otra nacion. Pero no hay cosa alguna que la obligue á meterse en gastos, ó dificultades, para conceder á las demas un uso que no les será muy útil ni necesario; porque el sacrificio que exigimos aquí, no se opone á los intereses de la nacion. Es natural creer que las demas usarán de la reciprocidad; ¿y qué ventaja no resultaría de ella á todos los estados?

§. cxxxii. La propiedad no ha podido quitar á las naciones el derecho general de recorrer la tierra para comunicarse, comerciar entre sí, y para otros justos motivos. El dueño de un pais puede únicamente negar el paso en las ocasiones particulares en que sea perjudicial ó peligroso. Por consiguiente, debe concederlo por causas legítimas, siempre que no se le siga ningun inconveniente; y no puede legítimamente imponer condiciones onerosas á un permiso á que está obligado, y que no debe negar si desea cumplir sus deberes y no abusar de su derecho

de propiedad. Habiendo el conde de Lupfen detenido intempestivamente algunas mercaderías en la Alsacia, las quejas que se dirigieron al emperador Segismundo, que se hallaba entonces en el concilio de Costanza, le obligaron á reunir los electores, los príncipes y diputados de las ciudades, para examinar este asunto. La opinion del Bourgrave de Noremberg merece referirse: « Dios ha creado, dijo, « el cielo para él y sus santos, y ha dado la « tierra á los hombres á fin de que sea útil al « pobre y al rico. Los caminos son para su « uso, y Dios no los ha sujetado á ningun im- « puesto. » Condenó al conde de Lupfen á restituir las mercaderías, y á pagar los gastos y el perjuicio, porque no podia justificar el embargo por ningun derecho particular. El emperador aprobó esta opinion y sentenció en su consecuencia (1).

§. cxxxiii. Pero si el paso amenaza algun peligro, el estado tiene derecho para exigir seguridades, y el que quiere pasar no puede rehusarlas, porque solo se le debe conceder, mientras no tenga inconvenientes.

§. cxxxiv. Tambien se debe conceder el paso á las mercaderías, y como por lo comun no hay en ello ningun inconveniente, negarsele

(1) Steller, tom. I, pág. 114. Tschudi, tom. II, pág. 27 y 28.

sin justas razones seria ofender á la nacion entera y querer quitarla los medios de comerciar con las demas. Si este paso causa alguna incomodidad, ó algunos gastos, para conservar los canales ó los caminos reales, se indemnizan con los derechos de peage (lib. 1.^o §. ciii).

§. cxxxv. Hemos dicho mas arriba (§§. xciv y c) explicando los efectos del dominio, que el dueño del territorio puede prohibir ó permitir la entrada, con las condiciones que tenga por conveniente; pero se trataba entonces de su derecho externo, el cual estan obligados á respetar los extrangeros. Ahora que consideramos este punto bajo de otro aspecto, y relativamente á los deberes del dueño y á su derecho interno, decimos que sin razones particulares y poderosas no puede negar el paso, ni aun la permanencia á los estrangeros que se la pidan con justos motivos; porque en este caso, siendo el paso ó la permanencia de una utilidad inocente, la ley natural no le concede derecho para negarle. Y aunque las demas naciones, ó los hombres en general, estan obligados á condescender con su dictámen, no por eso deja de pecar contra su deber si lo niega intempestivamente: y entonces obra sin ningun derecho verdadero, y abusa solamente de su derecho externo. Por consiguiente, no puede negarse sin alguna razon urgente y particular, la permanencia á un extrangero que entra en el pais

con la esperanza de recobrar su salud, ó con el deseo de adquirir luces en las escuelas, en las universidades y academias. La diferencia de religion no es un motivo para echarle fuera, con tal que se abstenga de dogmatizar, porque aquella diferencia no le priva de los derechos de la humanidad.

§. cxxxvi. Ya hemos visto (§. cxxv) que en ciertos casos el derecho de necesidad puede autorizar á un pueblo arrojado de su pais, á establecerse en el territorio de otro. No hay duda que cualquier estado debe á un pueblo tan desgraciado la ayuda y los socorros que pueda darle sin perjudicarse á sí mismo; pero, concederle un establecimiento en las tierras de la nacion, es una operacion muy delicada, cuyas consecuencias debe meditar con madurez el gefe del estado. Los emperadores Probo y Valente se arrepintieron de haber recibido en las tierras del imperio las numerosas bandas de Gepidas, Vandalos, Godos y otros bárbaros (1). Si el soberano advierte algunos inconvenientes ó peligros, tiene derecho para negar el establecimiento á los pueblos fugitivos, ó tomar al recibirlos todas las precauciones que le dicte la prudencia. Una de las mas seguras será no permitir á estos extrangeros habitar

(1) Vopiscus, *Prob.* cap. 18. Ammian. Marcell. lib. XXXI. Socrat. *Hist. eccles.* lib. IV. cap. XXVIII.

todos juntos en una misma comarca, y que se censerven allí en forma de pueblo, porque los que no han sabido defender sus hogares, no pueden alegar ningun derecho para establecerse en el territorio ageno, y subsistir en él en cuerpo de nacion (1). El soberano que los recibe puede dispensarlos y distribuirlos en las ciudades y provincias en donde falten habitantes; y de esta suerte su caridad se convertirá en beneficio suyo, en aumento de su poder y en mayor bien del estado. El Brandemburgo experimentó una diferencia notable desde la llegada de los refugiados franceses; porque el grande elector Federico Guillermo ofreció un asilo á aquellos desgraciados, les pagó el viage, los estableció en sus estados con unos gastos verdaderamente reales, y este príncipe benéfico y generoso mereció el nombre de sabio y hábil político.

§. cxxxvii. Cuando las leyes ó la costumbre de un estado permiten generalmente á los extranjeros ciertos actos, como por ejemplo viajar libremente por el pais sin expresa licencia, casarse, comprar ó vender ciertas mercade-

(1) César respondió á los Teuterianos y á los Usipetas que querian conservar las tierras de que se habian apoderado, que no era justo que invadiesen los bienes agenos, cuando no habian podido defender los suyos. *Neque verum esse, qui suos fines tueri non potuerint, alienos occupare.* De Bello gallico, lib. IV, cap. VIII.

rías, cazar, pescar, etc., no se puede negar á una nacion el permiso general sin hacerla injuria, siempre que no haya alguna razon particular y legítima, para negarla lo que se concede indiferentemente á las demas. Aquí tratamos, como se advierte, de los actos que pueden ser de una utilidad inocente; y por lo mismo que la nacion los permite indistintamente á los extranjeros, manifiesta bastante que los juzga en efecto inocentes con respecto á ella, y declara que los extranjeros tienen derecho á ellos (§. cxxvii): la inocencia es evidente por el consentimiento del estado, y la denegacion de una utilidad claramente inocente es una injusticia (§. cxxix). Además, prohibir á un pueblo sin ningun motivo lo que se concede indiferentemente á todos, es una distincion injuriosa, puesto que no puede proceder sino de odio ó menosprecio. Si hay alguna razon particular y bien fundada para exceptuarle, la cosa no es ya de una utilidad inocente con respecto á este pueblo, y no se le hace ninguna injuria. Tambien puede el estado, en forma de castigo, exceptuar del permiso general á un pueblo que le haya dado justos motivos de queja.

§. cxxxviii. Los derechos de esta naturaleza se conceden á una, ó muchas naciones, por motivos particulares en forma de beneficio, ó por convenio, ó por reconocimiento de algun

servicio, y aquellas á quienes se niegan los mismos derechos no pueden darse por ofendidas. La nacion no cree que los actos de que tratamos son de una utilidad inocente, puesto que no los permiten á todos los hombres indiferentemente, y puede, segun mejor le agrade, ceder algunos derechos sobre lo que la pertenece en propiedad, sin que nadie tenga razon para quejarse ó para exigir el mismo favor.

§. cxxxix. La humanidad no se limita á permitir á las naciones extranjeras la utilidad inocente que pueden sacar de lo que nos pertenece, sino que exige facilitemos tambien los medios de aprovecharse de ellos, siempre que podamos hacerlo sin perjudicarnos á nosotros mismos. Por esta razon un estado culto debe hacer de manera, que haya en todas partes posadas donde puedan los viageros alojarse y sustentarse por un justo precio, y debe velar en su seguridad y en que se les trate con equidad y humanidad. Debe una nacion culta acoger bien á los extranjeros, recibirlos con urbanidad y manifestarles en todo un carácter oficioso. De este modo, cumpliendo cada ciudadano sus deberes para con los demas hombres, servirá á su patria con utilidad. La gloria y la recompensa segura de la virtud, la benevolencia que se grangea un carácter amable, tienen por lo comun consecuencias muy importantes para el estado. En este punto nin-

gun pueblo es mas digno de alabanza que la nacion francesa , porque en ninguna parte reciben los extrangeros un acogimiento mas bondadoso y mas propio, para que no sientan las inmensas sumas que expenden todos los años en París.

CAPÍTULO XI.

DE LA USUCAPION Y DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRE LAS NACIONES.

§. CXL. Concluiremos lo que pertenece al dominio y á la propiedad, examinando una cuestion célebre, sobre la cual estan muy divididas las opiniones de los sábios. Se pregunta ¿ si la *usucapion* y la *prescripcion* pueden efectuarse entre los pueblos ó estados independientes ?

La *usucapion* es la adquisicion del dominio, fundada en una larga posesion no interrumpida ni disputada : es decir, una adquisicion que se prueba por esta sola posesion. M. Wolfio la define, una adquisicion de dominio fundada en el abandono presunto. Su definicion explica el modo con que una larga y pacífica posesion puede servir para establecer la adquisicion del dominio. Modestinus (*Digest. lib. 3º de usurp. et usucap.*) dice, conforme á los principios de derecho romano, que la *usucapion* es

la adquisicion del dominio por una posesion continuada durante un tiempo definido por la ley. Estas tres definiciones no son incompatibles y pueden conciliarse facilmente, prescindiendo de lo que se refiere al derecho civil en la última. Hemos procurado expresar con claridad en la primera la idea que se aplica comunmente al término de *usucapion*.

La *prescripcion* es la exclusion de toda pretension á algun derecho, fundada en la longitud del tiempo durante el cual se ha abandonado, ó como la definé Wolfio, es la pérdida de un derecho propio en virtud de un consentimiento presunto. Esta definicion es tambien *real*: es decir, que explica como una larga negligencia de un derecho verifica su pérdida, y se acomoda con la definicion *nominal* que damos de la *prescripcion*, en la cual nos limitamos á exponer lo que comunmente se entiende por este término. Fuera de esto, el término de *usucapion*, es poco usado en francés, y en esta lengua el de *prescripcion* reúne todo lo que designan en latin las palabras *usucapio* y *præscriptio*. Por consiguiente, usaremos del término de *prescripcion*, siempre que no tengamos un motivo particular para emplear el otro.

§. CXLII. Para decidir ahora la cuestión que nos hemos propuesto, es necesario ver primeramente si la usucapion y la prescripcion son de derecho natural, segun han dicho y probado

muchos autores célebres (1). Aunque en este tratado suponemos por lo comun en el lector el conocimiento del derecho natural, conviene establecer aquí su decision, porque la materia es controvertida.

La naturaleza no ha establecido por sí misma la propiedad de los bienes, ni en particular la de las tierras, y solamente aprueba esta introduccion por el beneficio que resulta al género humano. Desde luego seria un absurdo decir, que despues de establecidos el dominio y la propiedad, puede la ley natural asegurar al propietario ningun derecho capaz de producir un desórden en la sociedad humana. Tal seria el derecho de desatender enteramente una cosa que le pertenece, dejarla durante mucho tiempo bajo todas las apariencias de un bien abandonado, ó que no es suyo; y llegar en fin á despojar de él á un poseedor de buena fé, que lo habrá tal vez adquirido á título oneroso, que lo habrá recibido en herencia de sus padres, ó como dote de su muger, y que hubiera podido hacer otras adquisiciones, si hubiera presumido que aquella no era legítima ni sólida. La ley natural, en lugar de conocer semejante derecho, manda al propietario que cuide de

(1) Véase Grocio, *de Jure belli et pacis*, lib. II, cap. IV. Puffendorff, *Jus nat. et gent.* lib. IV, cap. XII, y principalmente Wolfio. *Jus nat.* part. III, cap. VII.

lo que le pertenece y le impone la obligacion de dar á conocer sus derechos, para que los demas no caigan en el error; y solo con estas condiciones aprueba y asegura su propiedad. Si la abandona durante un tiempo bastante largo para no poderle admitir la reclamacion, sin poner en peligro los derechos de otro, la ley natural no le permite que la reclame. Por consiguiente, no debemos concebir la propiedad como un derecho tan extenso y de tal manera inadmisibile, que se pueda abandonar absolutamente durante mucho tiempo, á riesgo de todos los inconvenientes que puedan resultar en la sociedad humana, para hacerlo valer despues segun su capricho. ¿Por qué ordena la ley natural á todos que respeten este derecho de propiedad en el que le usa, sino es para la tranquilidad, salud y beneficio de la sociedad humana? Por la misma razon, quiere que cualquier propietario que desatiende su derecho por mucho tiempo, y sin ninguna justa razon, se presuma que le abandona y renuncia á él enteramente. Esto es lo que forma la presuncion absoluta, ó *juris et de jure* del abandono, y en la cual se funda legítimamente cualquiera otro para apropiarse la cosa abandonada. La presuncion absoluta no significa aquí una conjetura de la voluntad secreta del propietario, sino una situacion que la ley natural ordena que se tenga por verdadera y estable,

con el designio de mantener el órden y la paz entre los hombres: por consiguiente forma un título tan firme y justo, como el de la propiedad misma, establecido y sostenido por las mismas razones. El poseedor de buena fé, fundado en una presuncion de esta naturaleza, tiene pues un derecho aprobado por la ley natural; y esta misma ley, que quiere que sean firmes y ciertos los derechos de cada uno, no permite que se le turbe en su posesion.

El derecho de *usucapion* significa propiamente, que el poseedor de buena fé, despues de una larga y pacífica posesion, no está obligado á poner en riesgo su propiedad; porque la prueba por su posesion misma, y resiste la demanda del pretendido propietario por la prescripcion. No hay regla mas equitativa que esta. Si se admitiese al demandante á probar su propiedad, presentaria tal vez pruebas muy evidentes en la apariencia; pero que no serian tales, sino por la pérdida de algun documento, ó de algun testimonio, que hubiera hecho ver como habia perdido ó transmitido su derecho. ¿Seria racional que pudiese poner en compromiso los derechos del poseedor, cuando por culpa suya habrá dejado llegar las cosas á tal estado que era muy fácil desconocer la verdad? Si es preciso que uno de los dos pierda lo suyo, es muy justo que sea aquel que tiene la culpa.

Es verdad que si el poseedor de buena fé llega á descubrir con una completa certidumbre que el demandante es verdadero propietario, y que nunca ha abandonado su derecho, entonces debe en conciencia, y por el derecho interno, restituir todas las utilidades que le han producido los bienes del demandante. Pero esta estimacion no es fácil hacer, y depende de las circunstancias.

§. CXLII. No pudiendo fundarse la prescripcion sino en una presuncion absoluta, ó sobre una presuncion legítima, no se verifica si el propietario no ha abandonado verdaderamente su derecho. Esta condicion exige tres cosas: 1º que el propietario no alegue una ignorancia invencible, ya de parte suya, ó de la de sus padres: 2º que no pueda justificar su situacion con razones legítimas y sólidas: 3º que haya abandonado su derecho, ó guardado silencio durante un número considerable de años; porque una negligencia de pocos, incapaz de producir la confusion, y de poner en la incertidumbre los derechos respectivos de las partes, no basta para fundar ó autorizar una presuncion de abandono. Es imposible en el derecho natural determinar el número de años competente para fundar la prescripcion, porque esto depende de la naturaleza de la cosa cuya propiedad se disputa, y de las circunstancias.

§. CXLIII. Lo que acabamos de observar en el párrafo precedente pertenece á la prescripcion ordinaria. Hay otra que se llama *inmemorial*, porque se funda en una posesion inmemorial: esto es, en una posesion cuyo origen es desconocido ó tan obscuro, que no se puede probar si el poseedor tiene verdaderamente su derecho del propietario, ó si ha recibido de otro la posesion. Esta prescripcion *inmemorial* pone el derecho del poseedor á cubierto de toda eviccion; porque se presume de derecho que es él propietario, mientras no se le opongan razones sólidas; ¿y en dónde se han de encontrar, cuando el origen de su posesion se pierde en la oscuridad de los tiempos? Ella debe tambien resguardarle de cualquiera pretension contraria á su derecho. ¿A dónde iriamos á parar, si se permitiera poner en duda un derecho reconocido durante un tiempo inmemorial, y cuando este ha destruido los medios de probarlo? La posesion inmemorial es por consiguiente un título inespugnable, y la prescripcion inmemorial un medio que no permite ninguna excepcion, porque ambas se fundan en una presuncion, que la ley natural nos manda tener por una verdad incontestable.

§. CXLIV. En los casos de prescripcion ordinaria no puede oponerse este medio al que alega justas razones de su silencio, como la imposibilidad de hablar, un temor bien fun-

dato etc.; porque entonces ya no hay motivo de presumir que no ha abandonado su derecho, y si se ha podido creer ó presumir, no es culpa suya y no debe sufrirlo, ni se le puede negar la acción de probar claramente su propiedad. Este medio de defensa contra la prescripción, se ha empleado frecuentemente contra los príncipes, cuyas fuerzas formidables habian obligado á guardar silencio, durante mucho tiempo, á las víctimas infelices de sus usurpaciones.

§. CXLV. Es muy evidente tambien que no se puede oponer la prescripción al propietario que, hallandose imposibilidad de seguir actualmente su derecho, se limita á manifestar suficientemente, con cualquier especie de señal, que no quiere abandonarle, y para esto sirven las protestas. Entre soberanos se conservan los títulos y armas de una soberanía ó de una provincia, para mostrar que no abandonan sus derechos.

§. CXLVI. Cualquiera propietario que hace ú omite expresamente cosas que no puede hacer ú omitir sin renunciar á su derecho, indica suficientemente en esto mismo, que no quiere conservarle, siempre que no haga una excepción expresa. Tenemos sin duda derecho á tomar por verdadero lo que él indica suficientemente en las ocasiones en que debe decir la verdad; por consecuencia se presume legíti-

mamente que abandona su derecho; y si quiere algun dia recuperarlo, tenemos fundamento para oponerle la prescripcion.

§. CXLVII. Despues de haber demostrado que son de derecho natural la *usucapion* y la *prescripcion*, es fácil probar que son igualmente de derecho de gentes, y que deben tener efecto entre las naciones; porque este derecho no es otra cosa que la aplicacion del derecho natural á las naciones, hecha de una manera conveniente á los objetos (prelim. §. vi). La naturaleza de estos en vez de producir en este caso alguna excepcion, el uso de la *usucapion* y la *prescripcion* es mucho mas necesario entre los estados soberanos que entre los particulares. Sus querellas tienen distintas resultas, porque no se terminan por lo comun sino con guerras sangrientas; y por consiguiente la paz y felicidad del género humano exigen con mas eficacia todavía que no se turbe con facilidad la posesion de los soberanos; y que despues de un gran número de años, si no ha sido disputada, se repute justa é inalterable. Si fuera permitido retroceder siempre á los tiempos antiguos, habría pocos soberanos que estuviessen seguros de sus derechos, y no habría que esperar ninguna paz sobre la tierra.

§. CXLVIII. Sin embargo, es preciso confesar que muchas veces es mas difícil aplicar entre las naciones la *usucapion* y la *prescripcion*,

cuando estos derechos se fundan en una presuncion sacada de un largo silencio. Nadie ignora que por lo comun es muy peligroso á un estado débil dejar solo vislumbrar alguna pretension sobre las posesiones de un monarca poderoso. Por consiguiente, es dificil fundar una presuncion legítima de abandono en un largo silencio; añadase que, no teniendo por lo comun el gefe de la sociedad facultad de enagenar lo que pertenece al estado, su silencio no puede perjudicar á la nacion ó á sus sucesores, aun cuando bastase para presumir un abandono de parte suya; porque entonces se tratará de ver si la nacion se ha olvidado de suplir el silencio de su gefe, ó si ha tenido parte en él por una aprobacion tácita.

§. cxlix. Pero hay otros principios que establecen el uso y la fuerza de la prescripcion entre las naciones; porque la tranquilidad de los pueblos, la conservacion de los estados, la felicidad del género humano, no permiten que las posesiones, el imperio y los demas derechos de las naciones permanezcan inciertos, expuestos á contiendas y siempre en estado de excitar guerras atroces. Por consiguiente, es preciso admitir entre los pueblos la prescripcion fundada en un largo espacio de tiempo, como un medio sólido é incontestable. Si alguno ha guardado silencio por temor, ó por una especie de necesidad, la pérdida de

su derecho es una desgracia que debe sufrir con paciencia, puesto que no ha podido evitarla: ¿y por qué no la ha de tolerar lo mismo que la de verse arrebatadas ciudades y provincias por un conquistador injusto, y hallarse obligado á cederselas por un tratado? Estas razones por otra parte no establecen el uso de la prescripcion, sino en el caso de una muy larga posesion no disputada ni interrumpida; porque finalmente es preciso que los negocios se concluyan y adquieran un estado firme y permanente. Todo esto no se verifica cuando se trata de una posesion de pocos años, durante los cuales puede la prudencia obligar á guardar silencio, sin merecer la acusacion de haber dejado que las cosas lleguen á la incertidumbre, y de renovar querellas interminables.

En cuanto á la prescripcion inmemorial basta lo que hemos dicho (§. CXLIII), para convencer á todos de que necesariamente debe verificarse entre las naciones.

§. CL. Siendo la usucapion y la prescripcion de un uso tan necesario para la tranquilidad y felicidad de la sociedad humana, se presume de derecho que todas las naciones han consentido en admitir el uso legítimo y racional de ellas, con el designio del bien comun y aun del beneficio particular de cada nacion.

Por consiguiente, el derecho de gentes *voluntario* (prelim. §. XXI) establece tambien la

prescripcion de muchos años, lo mismo que la usucapion.

Ademas, como en virtud de este mismo derecho, se reputa en todos los casos dudosos, que las naciones cobran entre sí con igual derecho (*ibid.*), la prescripcion debe verificarse entre ellas cuando está fundada en una larga posesion no disputada, sin que se permita, á no haber una evidencia palpable, oponer que la posesion es de mala fé; porque fuera de este caso de evidencia, se presume que todas las naciones poseen de buena fé. Tal es el derecho que debe conceder un estado soberano á los demas; però no puede permitirse á sí mismo, sino el uso del derecho interno y necesario (prelim. §. xxviii). La prescripcion no es legitima en el tribunal de la conciencia, sino para el poseedor de buena fé.

§. cli. Puesto que la prescripcion está expuesta á tantas dificultades, sería muy conveniente que las naciones vecinas se arreglasen en este punto por medio de tratados, principalmente sobre el número de años necesario para fundar una legitima prescripcion, ya que este último punto no puede decidirse generalmente por solo el derecho natural. Si á falta de tratados ha determinado la costumbre alguna cosa en esta materia, las naciones entre las cuales está en vigor deben conformarse á ella (prelim. §. xxvi).